

Las Condes, seis de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS:

1° Que a fs. 75 y siguientes MARY ELISABETH HERNA MARTÍNEZ VALDÉS, domiciliada en avenida Apoquindo número 3650, piso 15, comuna de Las Condes, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., representada legalmente por CHRISTIAN EDUARDO UNGER VERGARA y contra SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS S.A., representada legalmente por MANUEL JOSÉ ZEGERS PHILLIPS. por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2° Que, del libelo de fs. 75 y siguientes se desprende que el fundamento de las acciones se asila en que la aseguradora se habría negado a pagar la suma de 500 UF, que supuestamente se le adeudarían a la querellante y denunciante por el fallecimiento de su cónyuge Mauricio Iván González Paredes, en virtud de un seguro de vida contratado por este con la denunciada y demandada, argumentando que la causa de muerte se debió a una presunta condición de preexistencia, no declarada al momento de la contratación del seguro.

3° Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

4° Que, los hechos precedentes, se encuentran expresamente regulados por leyes especiales, como son el D.F.L. N° 251 de 1931, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; D.L. N° 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; otras de rango reglamentario, como el artículo 25 del D.S. de Hacienda 863 del año 1989, y numerosas circulares emanadas de la Superintendencia de Valores y Seguros; el artículo 277 del Código Orgánico de Tribunales sobre materias de arbitraje forzoso; aquellas aplicables del Código Civil; y los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 20.667, disponiéndose expresamente en su artículo 543 inciso 1°, que "Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de



sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho", normándose luego en su inciso 3°, que "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria".

5° Que la lectura y análisis de toda la profusa legislación citada en el considerando precedente, lleva a la lógica conclusión que, la actuación de las Compañías de Seguros está ampliamente regulada por leyes especiales que entregan competencia para conocer de los conflictos generados entre ellas y sus asegurados a la Superintendencia de Valores y Seguros, o bien, a árbitros y/o a la justicia ordinaria, frente a los cuales se interpone toda acción destinada a dirimir sobre la aplicación o interpretación de una póliza de seguros, de sus condiciones generales o particulares, o sobre cualquier indemnización u obligación que soliciten las partes.

6° Que por lo expuesto y las disposiciones analizadas en los considerandos anteriores y encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por ley especial y excluida, por lo tanto, del conocimiento de este juzgado, y siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes, este tribunal deberá, necesariamente, declararse incompetente para conocer de las acciones interpuestas por la querellante y demandante.

7° A mayor abundamiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende por competencia la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costas Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

Que según lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287,



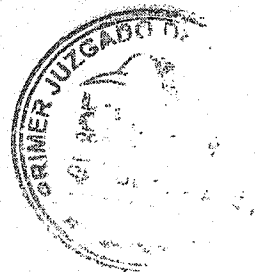
sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de los hechos materia de autos**, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol: 41.813-13-2019

Proveyó María Isabel Readí Catán. Juez Titular.

Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.



Las Condes, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

**CERTIFICO QUE LA RESOLUCIÓN QUE ROLA A FOJAS 89 Y SIGUIENTES DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa Rol: 41.813-13-2019

[Handwritten signature]



**Certifico que esta(s) fotocopia(s) se encuentra(n)
conforme(s) con su original.**

Las Condes, 03 de OCTUBRE 2019

[Handwritten signature]